



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 104352/2016

(Juzg. N° 26)

**AUTOS: "BESSA GRACIELA BEATRIZ C/ ASOCIART ART S.A. S/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2024.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La actora cuestiona el rechazo de la demanda incoada: sostiene que la patología columnaria que porta -cervicobralgia- puede ser calificada como tecnopatía ya que, si bien no ofreció prueba testimonial, la informativa de su empleador acredita las tareas realizadas y una mecánica laborativa adversa. Sin perjuicio de ello existen agravios de los auxiliares de justicia en materia arancelaria.

La impugnación de la trabajadora, analizada a la luz de las reglas de la sana crítica, no justifica la modificación del fallo de primera instancia: la actora es una mujer mayor de sesenta años -nació en 1960- que padece de cervibraquialgia, que fue operada de tal dolencia pero el perito médico calificó la dolencia detectada como enfermedad inculpable de carácter degenerativo aclarando que las tareas realizadas podrían haber incurrido en el desarrollo de tal dolencia siempre y cuando mediase sobrecarga de su columna cervical.

La informativa a que hace mención el recurrente solo corrobora que se dedicaba a la fabricación de prendas de cuero, que lo hacía de pie y utilizaba su mano derecha para manipular tijeras a fin de cortar la entretela, un martillo para asentar costuras y pincel para cimentarlas y pegarlas y, a su vez, el

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333

baremo legal (esto es el decreto 659/96 y 49/14) solo tipifica como enfermedad profesional a las hernias discales lumbo-sacras que requieran movimientos repetitivos o tareas de esfuerzo.

En el caso, no sabemos puede decirse que las tareas de la actora fueran de esfuerzo pues trabajaba sobre prendas de vestir individuales (ver escrito de inicio, fs. 6) y no sobre el cuero en crudo como sucede con las personas que prestan servicios en curtiembre y, por otra parte, prestaba servicio en jornada reducida (ver recibos obrantes a fs. 28/43).

Bajo este esquema fáctico, la falta de prueba testimonial destinada a demostrar sobreesfuerzos posturales y movilización de cargas pesadas, juega en contra de la accionante y la prueba pericial en cuanto afirma que, en principio, la dolencia que nos ocupa es inculpable, sella la suerte del debate.

Por ello, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 1255 CCCN), entiendo corresponde: Confirmar el fallo recurrido, imponer las costas de alzada por su orden y fijar los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Disiento respetuosamente con el voto de mi distinguido colega, el Dr. Pose, en cuanto propone en el caso confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia que rechazó la demanda entablada.

I- Adelanto que la queja intentada por la parte en lo que respecta al fondo del asunto tendrá favorable recepción ante esta Alzada.

En efecto, el Sr. Juez "a quo" rechazó las reparaciones indemnizatorias reclamadas por considerar que no existe base fáctica para vincular la enfermedad denunciada con el factor trabajo. Frente a tal decisión se alza la demandante y, a mi juicio, le asiste razón en su planteo.

Digo ello por cuanto, la accionante denunció en el inicio que sus tareas principalmente consistían en realizar prendas de cuero como camperas, pantalones y tapados. A tales fines, preparaba el material para el corte, lo cortaba con tijera, planchaba la pieza, cementaba los rebotes y pegaba los dobladillos -v. fs. 6 capítulos V-.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Asimismo, señaló que *"...Su tarea implicaba continuos movimientos repetitivos y esfuerzos..."*, y que en febrero 2015 comenzó a padecer *"... dolores en la zona cervical que se irradian a toda la columna por la mala posición que debía adoptar..."* - v. fs. 6 capítulo V-.

Por otra parte, no resulta controvertido ante esta Alzada que la accionada al contestar la presente acción reconoció el contrato de afiliación que la ligó con la empleadora de la actora, y que el mismo se encontraba vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante- v. fs. 76 capítulo VI apartado 6.1-.

A su vez, negó que la actora realizara camperas, pantalones y tapados de cuero, y que sus tareas consistieran en preparar del material para el corte, cortarlo con tijera, plancharlo, cementar de rebote y pegar dobladillos. Desconoció en términos generales las afirmaciones de la actora, y sostuvo la ausencia de vinculación entre las tareas y las patologías denunciadas.

Ahora bien, analizando las posturas de las partes en la traba de la litis, cabe tener presente que la accionada se limitó a desconocer en forma genérica los hechos alegados en el inicio, pero no cumplió con la carga que impone el art. 356 del C.P.C.C.N., el cual establece que la parte demandada deberá *"reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda"*, y dispone asimismo que *"su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran"*.

En efecto, la aseguradora demandada ni siquiera invocó cuáles habrían sido las tareas del actor, siendo que debía tener constancia de ello, en atención a la cobertura contratada con la empleadora de la actora.

En dicha inteligencia, advirtiendo lo genérico de la contestación de demanda, en mi opinión, corresponde tener por cierto lo denunciado en el inicio en cuanto a las tareas desarrolladas y la modalidad y condiciones laborales en que la actora llevó adelante las mismas (cfr. art. 356 del C.P.C.C.N.).

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333

Asimismo, en la contestación oficiaria de fecha 15/06/2023, la empleadora de la actora expresamente indicó las tareas diarias que desarrollaba, las herramientas que utilizaba y que debía realizarlas de pie, utilizando la mano derecha.

Por otra parte, del informe pericial médico producido en la causa surge que *"...la actora presenta una incapacidad física parcial y permanente del 15% de la Total Obrera producto de su secuela funcional de columna cervical derivada de la cirugía practicada por su patología discal (discectomía más artrodesis). O sea dicho de otro modo cervicobraquialgia por hernias de disco operadas con secuelas clínicas moderadas y una incapacidad psíquica del 10% de la Total Obrera por su Reacción Vivencial Anormal Neurótica. Ambas secuelas se encuentran clínicamente consolidadas... Factores de ponderación: Por dificultad alta para realizar tareas habituales 5% Por ameritar recalificación 5% Por edad mayor de 31 años 1%. Total incapacidad parcial y permanente: 28,50%..."*. Asimismo, el especialista señaló que *"...Sobre la relación entre esta patología, básicamente de carácter inculpable (hernias de disco cervicales) y la actividad laboral desarrollada por la actora cabe acotar que la misma mantendría una razonable relación de concausalidad siempre que en dicha actividad se demuestre la sobrecarga de su columna cervical..."*. Al responder las impugnaciones formuladas por la parte demandada, el perito médico ratificó su informe (ver informe pericial de fecha 13/12/2022, impugnaciones de fecha 19/12/2022, 4/08/2023 y 16/08/2023 y ratificación del experto de fecha 31/07/2023, 10/08/2023 y 17/08/2023).

A los fines que aquí interesan, cabe recordar, que conforme lo establece el art. 477 del C.P.C.C.N., la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser evaluada y estimada teniendo fundamental y principalmente en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. Así, la apreciación de estos informes, de conformidad con las reglas de la sana crítica, es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que les adjudica la ley. A ello cabe

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos.

Desde esta perspectiva de análisis, los términos del informe pericial médico producido en la causa (que ha sido elaborado sobre la base de los exámenes médicos practicados a la trabajadora y sustentado en fundamentos científicos técnicos propios de la profesión del galeno), imponen otorgarle plena eficacia y valor probatorio (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En efecto, en el caso, toda vez que no se advierte que el origen de las patologías que padece la actora fuera otro que las tareas desarrolladas bajo dependencia de su empleadora - pues no obra en la causa constancia alguna que refiera patología de base previa alguna que pueda interrumpir la vinculación causal aquí denunciada-, las estimo directamente relacionada con aquéllas. Repárese en que la accionada no ha acompañado a la causa examen preocupacional alguno que demuestre que la actora padeciera limitaciones anátomo funcionales previo a su ingreso.

De tal modo, resulta insoslayable que la accionante ingresó a trabajar en buen estado de salud, en tanto no existe examen que demuestre lo contrario, pues no se ha agregado a la causa prueba alguna a fin de acreditar la preexistencia de las afecciones detectadas, ni existe referencia alguna por parte de la accionada a hechos de otra naturaleza, lo que permite colegir, sin lugar a dudas, que las patologías que padece la accionante y la incapacidad constatada por el perito médico, provienen clara y concretamente de las tareas por ella desarrolladas bajo dependencia de su empleadora.

En tal marco, estimo la existencia de un daño a la integridad psicofísica de la trabajadora generado a partir de las labores desarrolladas.

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333

En dicha inteligencia, en función de lo se desprende del informe médico de autos (al que -reitero- le otorgo pleno valor y eficacia probatoria -conf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.-), y dado que no encuentro razones que justifiquen en el caso apartarse de las conclusiones médico legales que surgen del mismo, no puedo sino concluir en que como consecuencia del factor trabajo la accionante presenta una incapacidad psicofísica parcial y permanente del orden del 28,50% de la T.O. por la que debe ser resarcida, y a cuyo pago se encuentra obligada la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, toda vez que la dolencia por la cual aquí se reclama se desarrolló a lo largo de más de una década, vale decir, desde el inicio del vínculo laboral en 3/09/2002 hasta la toma de conocimiento de la misma en febrero 2015 (ver fs. 6).

En consecuencia, dadas las circunstancias fácticas del caso en torno al carácter evolutivo de la enfermedad profesional por la cual se reclama, y toda vez que la misma se originó en un "proceso desarrollado a través del tiempo", la codemandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO resulta responsable frente a la trabajadora, de conformidad con lo normado por el artículo 47 de la ley 24.557.

Asimismo, corresponde extender la condena en forma solidaria a la citada como tercero EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (quien reconoció el contrato de afiliación con la empleadora de la actora desde el 11/11/1999 al 11/06/2010 -ver fs. 127 vta-). Ello es así por cuanto, a partir del dictado de la ley 25.488 (B.O.: 22/11/2001), modificatoria del artículo 96 del C.P.C.C.N., cabe la posibilidad de admitir la condena contra el tercero citado. En efecto, esta norma, en su parte pertinente, dispone que "...También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio", circunstancia esa última que no aconteció en el "sub lite", si se tiene en cuenta que, conforme surge de las constancias obrantes en autos EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. pudo ejercer eficazmente su derecho de defensa en juicio durante la tramitación de la causa -ver fs. 99/161vta- (en

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

similar sentido ver, S.D. N°. 67.465, de fecha 21/04/2015, recaída en autos "PEDERNERA, LILIANA MABIL Y OTRO C/LA FARMACO ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/DESPIDO"; y S.D. N° 71.311, de fecha 06/07/2018, recaída en autos "CESPEDES JUAN CARLOS C/ TELEFONICA INGENIERIA DE SEGURIDAD DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO", ambas del registro de esta Sala VI, entre otras).

Repárese en que EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. compareció en autos -ver fs. 84/107- y la actora no se opuso a esta incorporación (ver fs. 91 capítulo V) e, incluso, prestó conformidad a la citación como tercero de dicha aseguradora y, luego, contestó, en los términos del art. 71 de la L.O., el traslado oportunamente conferido, de modo que tuvo la oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, por lo que no se verifica conculcación alguna de las garantías constitucionales del debido proceso.

Todo ello sin perjuicio, claro está, de la acciones de regreso que, eventualmente, podrían tener ambas aseguradoras, teniendo en cuenta "...la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo" (cfr. citado artículo 47 de la ley 24.557.), quienes deberán debatir en la instancia pertinente la proporción que correspondiere en virtud de la atribución de responsabilidad que aquí se consagra.

De tal modo, advirtiéndose la existencia de un daño a la integridad psicofísica de la trabajadora generado como consecuencia del factor trabajo, lo que le ocasiona el porcentaje de incapacidad precedentemente aludido, entiendo que las mencionadas aseguradoras deben responder, en los términos de la ley 24.557. Ello es así, por cuanto teniendo en cuenta que, tal como se ha pronunciado esta Sala en casos que guardan cierta analogía con el presente, las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 son "irrenunciables" y no pueden ser cedidas, ni enajenadas (art. 11 apartado 1°), considero que corresponde hacer lugar a la prestación por incapacidad permanente parcial (IPP) que sufre la trabajadora, y quien debe otorgarla es el sujeto natural obligado a la misma esto es las mencionadas ART (arts. 14 apartado 2° - a); 20 y 26 de la citada ley 24.557 y,

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333

entre otras, SD Nro. 66.121 del 28/02/2014, del registro de esta Sala, "Mareco Miriam Soledad c/ Siseq S.R.L. y otros s/ Despido").

II- A los efectos del cálculo de la indemnización, nos encontramos ante una contingencia acaecida con anterioridad de la sanción de la ley 27.348 y en su oportunidad la Suscripta ha considerado que correspondía aplicar las Actas de la CNAT N° 2783 y 2784 a esas situaciones, pues a la fecha de nacimiento del derecho no existía un régimen específico en materia de intereses y lo cierto es que aquélla resultaba más beneficiosa para el/la trabajador/a (art. 9 LCT). Sin embargo, la C.S.J.N. en la causa "LACUADRA" del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001) descalificó aquellas Actas, lo cual motivó a que fueran dejadas sin efecto por la CNAT en el Acta N° 2788 (21/8/2024). Todo lo cual, me llevó a efectuar un nuevo análisis de la cuestión en la causa "RUIZ" del 24/9/2027 <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/428270995/view>, del registro de esta Sala.

En efecto, partiendo de la base de que nos encontramos dentro del marco legal del sistema de riesgos del trabajo, que contiene un régimen especial en materia de accesorios, a fin de evitar resultados desproporcionados y en aras de no incurrir en decisiones disímiles en el tema, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y a fin de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), se considera prudente y razonable que la prestación dineraria de marras se determine a la luz del decreto 669/19, de conformidad lo he expuesto en las causas "SARAVIA" del 17/05/2023 <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/369357854/view> y "GATTI" del 30/05/2023 <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/370715364/view>, ambos del registro de esta Sala, argumentaciones que brevitatis causa doy por reproducidas.

Sentado ello, para determinar el "quantum" de la prestación dineraria prevista en el artículo 14, apartado 2, inc. a) de la L.R.T. a la que resulta acreedor el actor, cabe estar al ingreso base mensual determinado que surge del informe de AFIP con RIPTE, que asciende a la suma de \$12.100,71.-

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

En dicha inteligencia, el monto de la indemnización debida al actor (según lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557), tomando en consideración la edad del trabajadora (54 años) al momento de la toma de conocimiento de la incapacidad (febrero 2015), una incapacidad psicofísica del orden del 28,50% de la total obrera, y el valor del ingreso base mensual (IBM) de \$12.100,71, arroja la suma de \$220.014,43.- ($53 \times \$12.100,71. \times 28,50\% \times 65/54$).

Dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido por el decreto 1694/09 (modif. por art. 17.6 de la ley 26.773) y la Resolución n°6/15 y la Resolución N° 3-2014 de la Secretaría de Seguridad Social -a la cual cabe estar en el caso de autos- el cual asciende a la suma de \$176.817,99.- ($\$620.414.- \times 28,50$).

Corresponde añadir al monto mencionado (\$220.014,43.-) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3° de la ley 26.773, que asciende a la suma de \$44.002,88.- ($\$220.014,43.- \times 20\%$), lo que arroja un total de \$264.017,31.-, monto por el que prosperará la demanda.

Por tanto, la compensación tarifada fijada precedentemente debe recalcularse desde la fecha toma de conocimiento y hasta el momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM, debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual -entre iguales fechas-. Ello, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante o el alta médica (cfr. Art. 3° Dec. 669/2019). Si bien no soslayo que el monto que se ordena repotenciar hace a la indemnización debida y no al IBM, lo cierto es que el resultado numérico no variaría de establecerse el IBM a valores de la fecha en que deba practicarse la liquidación y sobre tal base aplicar la fórmula polinómica del art. 14 LRT; por lo que, a fin de evitar complicaciones se partirá del monto histórico de la condena de autos. A su vez señalo que, ante el retraso que se observa en la publicación de los índices RIPTE, se estima prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida,

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333

el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación.

Por otra parte, en caso de mora, deberá actuarse como lo dispone el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (al que remite el actual Art. 12 de la Ley 24.557), por lo que se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, con capitalización semestral desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

III- Como corolario de lo que he dejado expuesto en el apartado anterior, de prosperar mi voto, corresponde revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada y condenar a la parte demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la citada como tercero EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en forma solidaria a abonar a la actora GRACIELA BEATRIZ BESSA, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$264.017,31.-).

IV- Atento la modificación propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N, corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia respecto de la acción entablada contra la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la tercero citada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio.

A tal fin, sugiero imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a cargo de la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de la citada como tercero EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., que han resultado vencidas (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), en tanto ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en la norma antes citada, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432, y art. 38 de la L.O.), como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de la tercero citada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A, y del perito médico, en el 16%, 11%, 11%, y 6%, respectivamente, del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses.

Asimismo, por las actuaciones desplegadas ante esta Alzada, propicio regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:

Adhiero al voto de la Dra. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Revocar la sentencia dictada en la anterior instancia, y hacer lugar a la demanda incoada, condenando a la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la tercero citada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A, en forma solidaria a pagar a la actora GRACIELA BEATRIZ BESSA la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$264.017,31.-) dicho monto deberá ajustarse al momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO y devengará intereses conforme lo dispuesto en el apartado respectivo. II) Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en origen respecto de la acción entablada contra la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la tercero citada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., e imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a cargo de la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de la citada como

Fecha de firma: 19/12/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29237158#439801426#20241217125427333

tercero EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. III) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de la tercero citada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y del perito médico, por las actuaciones desplegadas en la anterior instancia, en el 15%, 11%, 11% y 6%, respectivamente, del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses. IV) Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ

JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

